

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. ocho de abril de dos mil veintiuno

REF: **Sentencia Anticipada**
Proceso No. 2020-00114

Se procede a resolver el presente litigio mediante la vía de la sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no hay pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES

La sociedad *E Biopacking S.A.S.* por intermedio de apoderada formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra la sociedad *Macarena Farms S.A.S.*, en aras de obtener a su favor el recaudo de las sumas incorporadas en las facturas de venta electrónicas No. 6293, 6531, 6765, 6910 y 6940, planteando para el efecto las siguientes:

II. PRETENSIONES:

Librar mandamiento de pago en contra de *Macarena Farms S.A.S.*, y a favor de *E Biopacking S.A.S.* por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$11.666.764,00 -M/Cte, por concepto del capital contenido en la factura de venta No. 6293.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado de la factura de venta 6293 desde el 15 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$12.635.590,00 -M/Cte, por concepto del capital contenido en la factura de venta No. 6531.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado de la factura de venta 6531 desde el 18 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$7.269.996,00 -M/Cte, por concepto del capital contenido en la factura de venta No. 6765.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado de la factura de venta 6765 desde el 26 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$2.937.373,00 -M/Cte, por concepto del capital contenido en la factura de venta No. 6910.

8. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado de la factura de venta 6910 desde el 7 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$3.419.858,00 -M/Cte, por concepto del capital contenido en la factura de venta No. 6940.

10. Por los intereses moratorios moratorios sobre el capital adeudado de la factura de venta 6940 desde el 15 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. Por las costas y gastos del proceso en favor del demandante y en contra de la demandada.

III. HECHOS:

1. La demandante expidió las facturas de venta No. 6293, 6531, 6765, 6910 y 6940, las cuales se encuentran vencidas y sin pago por parte de la demandada.

2. Las facturas de venta al ser electrónicas cumplen con los requisitos expedidos por la DIAN, teniendo en cuenta que las mismas fueron validadas previo a su expedición por parte de dicha entidad, tal y como consta en la certificación de facturación expedida por esa entidad.

3. Las facturas reúnen los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con lo normado en el artículo 4 del Decreto 2242 de 2015 al ser recibidas y aceptadas tácitamente por el comprador, teniendo en cuenta que fueron entregadas en representación gráfica en formato impreso dado que el adquirente no utiliza facturación electrónica.

4. La sociedad demandada está obligada a cancelar los intereses de mora contenidos en las facturas de venta objeto del proceso, a partir del día siguiente a su vencimiento.

5. El plazo de las facturas de venta se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses de los títulos objeto de la ejecución.

6. Las facturas allegadas prestan mérito ejecutivo conforme con lo consagrado por el artículo 422 del C.G.P. pues contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2020 visible a folio 33 del cuaderno principal, se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado. Asimismo, se ordenó la notificación de la parte demandada.

2. La demandada se notificó a través de apoderado por conducta concluyente y dentro del término de ley, formuló las excepciones de mérito que denominó *“fuerza mayor y caso fortuito como modalidad de incumplimiento de las obligaciones”*, *“imprevisión del hecho generador de la*

controversia” y “buena fe de la parte demandada”.

Como fundamento de las mismas señaló, que existió un evento de fuerza mayor y caso fortuito que generó el incumplimiento, siendo este un *“hecho imprevisible, irresistible y externo”* que *“afectó gravemente la realidad económica”* de la demandada y que consistió en un *“evento meteorológico”* denominado *“Granizada”* ocurrido el 8 de abril de 2019 que afectó los elementos que permiten el desarrollo del objeto social del que se deriva su actividad económica.

Resaltó que dicho evento afectó el cultivo e invernaderos de propiedad de la demandada, destinados para el desarrollo de su actividad económica, generando perjuicios que la obligaron a abstenerse de manera transitoria y excepcional del cumplimiento de sus obligaciones económicas y contractuales.

De la misma forma adujo *“imprevisión del hecho generador de la controversia”* y en tal sentido indicó que el *“evento externo natural”* no le era posible de resistir por su carácter de imprevisible y en consecuencia solicitó aplicar la teoría de la imprevisión, con fundamento en la Sentencia T-726 de 2010, solicitando que el acreedor permita y facilite la renegociación de las obligaciones existentes con la demandada.

Finalmente, señaló que existe *“buena fe de la parte demandada”* pues su incumplimiento obedeció a una situación imprevisible y externa, sin que ello implique el desconocimiento de sus obligaciones. Por lo cual, concluyó que no puede aducirse premeditación y que debe presumirse la buena fe de su conducta, la cual está encaminada a la consecución efectiva de una solución que le permita cumplir con las obligaciones adquiridas.

3. De las excepciones propuestas se corrió traslado al ejecutante quien en forma oportuna describió las mismas, oponiéndose a su prosperidad.

Precisó, que las facturas de venta objeto del contrato fueron expedidas con posterioridad al hecho presuntamente generador de la fuerza mayor o caso fortuito, y que en todo caso dicha situación no fue puesta de presente al demandante al momento de solicitar los servicios prestados, lo que demuestra la mala fe de la demandada.

Frente a la teoría de la imprevisión indicó que el Código de Comercio en su artículo 868 prevé la revisión el contrato por circunstancias extraordinarias, las cuales sin embargo deben generarse con posterioridad a la celebración del contrato, situación que no ocurre en el caso en particular.

Finalmente, adujo que los daños y perjuicios presuntamente ocasionados por el fenómeno meteorológico a la demandada, no son susceptibles de prueba a través de registros fotográficos sino a través de un dictamen pericial realizado con perito experto que determine la magnitud de estos, por lo cual solicitó declarar no probadas las excepciones formuladas y en su lugar seguir adelante la ejecución.

V. CONSIDERACIONES

1. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

Corresponde entonces dictar sentencia anticipada, como quiera que las pruebas solicitadas por el demandante son exclusivamente documentales y la única solicitada por el demandado (interrogatorio de parte al demandante) carece de utilidad para probar las excepciones formuladas relativas a la *“fuerza mayor y caso fortuito como modalidad de incumplimiento de las obligaciones”*, *“imprevisión del hecho generador de la controversia”* y *“buena fe de la parte demandada”*, por lo cual se impone su rechazó.

Para el efecto, téngase en cuenta que para la solución de esta controversia son suficientes los elementos probatorios allegados por las partes de carácter documental. En lo demás, se tiene que los presupuestos procesales, capacidad de las partes, representación, demanda en debida forma y competencia, se reúnen a cabalidad, de la misma forma que no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia.

2. Como punto de partida encontramos que la ejecución se fundamenta en el no pago por parte de la demandada de las facturas de venta electrónicas No. 6293, 6531, 6765, 6910 y 6940 con fechas de vencimiento 14 de junio, 17 de agosto, 25 de octubre, 6 de diciembre y 14 de diciembre de 2019 respectivamente.

Las facturas de venta electrónicas fueron entregadas en formato impreso a la sociedad demandada *Macarena Farms S.A.S.*, como quiera que la misma no utiliza facturación electrónica, así mismo, de la revisión de las facturas se extrae que fueron debidamente aceptadas pues cuentan con sello de recibido, fecha y firma de la persona encargada de recibirlas, además de no evidenciarse prueba alguna de la devolución de las mismas o de algún reclamo por parte del adquiriente (Art. 773 y 774 del C.Co)

3. Por su parte la sociedad demandada en forma oportuna, formuló las excepciones que denominó: *“fuerza mayor y caso fortuito como modalidad de incumplimiento de las obligaciones”*, *“imprevisión del hecho generador de la controversia”* y *“buena fe de la parte demandada”*.

Como punto de partida para la solución de este asunto se tiene que los títulos valores como lo son las facturas electrónicas presentadas como base de recaudo, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y que como tal legitiman a su tenedor para demandar del obligado el deber de cancelar el monto que allí se establece, eximiéndose de tal compromiso si puede enervar por la vía de las exceptivas el derecho del legítimo tenedor, que para éste caso es el demandante.

Por ello corresponde en esta oportunidad abordar el análisis del sustento fáctico y legal esgrimido por la demandada para determinar si tales

circunstancias o eventos afectan la exigibilidad de la obligación cuyo pago se reclama. En primer lugar, se tiene que la fuerza mayor o el caso fortuito, se encuentra inicialmente definida en el artículo 1º de la ley 95 de 1890, misma definición adoptada por el Código Civil en su artículo 64 que reza: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc..”*

Con respecto a la fuerza mayor, la Corte Constitucional ha señalado (T-518-05), que es una causal de inexigibilidad de la obligación y que se caracteriza, siguiendo a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 13 de noviembre de 1962), por tratarse de un acontecimiento inimputable, imprevisible e irresistible. De este modo, la circunstancia de fuerza mayor se configura cuando a) ésta no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho (inimputable), b) el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia (imprevisible) y c) ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. Que el agente no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias (irresistible).

Ahora bien, aduce el apoderado de la demandada que la *“granizada”* ocurrida el día 8 de abril de 2019 afectó gravemente los elementos que permitían el desarrollo del objeto social de su representada, y generó graves perjuicios que la obligaron a abstenerse de manera transitoria de cumplir con sus obligaciones económicas, al no contar con recursos para proceder al pago de estas. En tal sentido señaló que la misma constituye un hecho imprevisible, irresistible y externo que exime de responsabilidad a la demandada.

Al respecto, es preciso resaltar que el evento que se señala como fuerza mayor o caso fortuito **es anterior** a la generación de las facturas electrónicas de venta las cuales datan del 15 de mayo, 18 de julio, 25 de septiembre, 6 de noviembre y 14 de noviembre de 2019, por ende, no puede la parte demandada aducir como imprevisible un fenómeno que ocurrió antes de la adquisición de los bienes a la demandante.

Ahora bien, ocurre lo mismo frente a la teoría de la imprevisión que busca la equidad en las obligaciones producto de un contrato, la cual solicita el apoderado demandado se aplique al caso en particular, pues esta se diferencia de la fuerza mayor en el entendido en que mientras esta última parte del supuesto de una imposibilidad absoluta para el cumplimiento de una obligación que hace que ésta se extinga; la teoría de la imprevisión se basa en la dificultad más no en la imposibilidad absoluta en cumplir la obligación, de allí que tenga consecuencias diferentes.

Como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-726 de 2010, Magistrado Ponente, Dr. Juan Carlos Henao Pérez, misma que trae el apoderado demandado como fundamento de su defensa, *“En términos de la Corte Suprema de Justicia **“esta teoría radicalmente distinta de la noción de error y de fuerza mayor, tiene por base la imprevisión, es decir que se trate de hechos extraordinarios posteriores al contrato, que no hayan podido ser previstos por las partes, cuyo acaecimiento sin hacer completamente***

imposible el cumplimiento de la obligación, lo dificulta en forma extrema, haciéndolo tan oneroso, que el contrato pierde para la parte obligada todo sentido y finalidad. No se trata en suma de una imposibilidad absoluta de cumplir, lo que constituye ya la fuerza mayor, sino de una imposibilidad relativa, como la proveniente de una grave crisis económica, de una guerra, etc.”

De lo expuesto se concluye que tanto la teoría de la imprevisión como la revisión del contrato por circunstancias extraordinarias, requiere que el hecho imprevisible presuntamente generador de la inequidad contractual **sea posterior** a la celebración del contrato, o en este caso a la adquisición de los bienes por parte de la demandada, situación que como se señaló inicialmente no acontece en el presente asunto, pues el “*fenómeno meteorológico*” es anterior a la adquisición de los bienes y expedición de las facturas base de la ejecución.

En lo relativo a la *fuerza mayor* como evento legal en el que se apoya el excepcionante para justificar el no pago oportuno de las obligaciones ejecutadas, este no guarda relación con el propósito fijado, pues no se trata de un evento que de manera específica y determinante haya podido impedir el cumplimiento de la obligación, más cuando se trató de una circunstancia anterior a la adquisición de la obligación y fundamentalmente, porque según lo narra el apoderado del demandado, ello generó, solo la difícil situación económica y esta a su vez no pagar obligaciones futuras, circunstancias que rompen el nexo de causalidad por falta de rigurosidad entre la causa y el efecto, de modo tal, que al final la razón aducida por el demandado para enervar la pretensión, lo es tan solo la difícil situación económica de la empresa que como tal, no constituye sustento válido para desconocer los plazos y los términos de las obligaciones, concluyéndose por ende que los medios de defensa están inexorablemente dirigidos al fracaso.

De otra parte, no se arrió al plenario evidencia suficiente de la existencia del evento catastrófico que hubiese podido generar la fuerza mayor, de la misma forma que tampoco se acreditó que el evento – *granizada*, ocurrido por circunstancias específicas y forzosas haya sido el causante del menoscabo de las finanzas al punto de conducir al aquí demandado, a no pagar las obligaciones que posteriormente adquiriera.

Sean estas consideraciones suficientes para desechar las exceptivas propuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar “No probadas” las excepciones de “*Fuerza mayor y caso fortuito como modalidad de incumplimiento de las obligaciones*”, “*imprevisión del hecho generador de la controversia*” y “*buena fe de la parte demandada*”, formuladas por la demandada.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$2'000.000.00 M/Cte.

SEXTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc9d9ee91d32d44bb1409026de0fa90b08913acb6dd77e78f8078a54c2906d08

Documento generado en 08/04/2021 03:25:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**